PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. 19001-31-05-001-2016-00435-00
DTE: LUIS CARLOS DUQUE
DDO: UGPP Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación N° 88

Popayán, Cauca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Pasa a Despacho el presente asunto, observándose que de acuerdo con lo dispuesto en el auto interlocutorio Nro. 193 del 05 de junio de 2019, las partes vinculadas Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio del Trabajo, fueron debidamente notificadas a los buzones electrónicos de dichas entidades.

Así las cosas, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público procedió a contestar la demanda dentro del término legal, sin embargo, el Ministerio del Trabajo, pese a haber sido legalmente notificado de la demanda y la ordén de vinculación al presente proceso, se abstuvo de dar contestación a la demanda.

El abogado de la parte demandante no reformó la demanda, habiéndose vencido el término para ello. La contestación de la demanda se ajusta a lo preceptuado en el artículo 31 del CPTSS.

Por lo anteriormente expuesto, es procedente fijar fecha para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

DISPONE:

PRIMERO: **DAR POR NO CONTESTADA** la demanda por parte del **MINISTERIO DEL TRABAJO.**

SEGUNDO: **SEÑALAR** el día miércoles diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS.

TERCERO: INDICAR a las partes que, una vez concluida la audiencia antes referida, se iniciara la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar, como apoderada judicial del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, a la abogada **DIANA MARCELA MENDIVELSO VALBUENA** indetificada con la cedula de ciudadanía Nro. 52.716.202 de Bogotá y T.P: No. 129.798 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades conferidas en el respectivos memoriales de poder obrantes en autos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA
Juez

D.F.A.M

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. 19001-31-05-001-2016-00435-00
DTE: LUIS CARLOS DUQUE
DDO: UGPP Y OTROS

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 30 se notifica el auto anterior.
Popayán, 01 de marzo de 2021

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION. 2018-00303-00
ACCIONANTE: FRANCISCO ENRIQUE BARRETO CABALLERO.
ACCIONADO: PORVENIR Y OTRO.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 087
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.
Popayán, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

Recibido el presente expediente remitido por el Superior, se procederá a ordenar obedecer y cumplir lo resuelto por la SALA LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por la SALA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, en providencia calendada veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veinte (2020)

SEGUNDO: ORDENAR, a la secretaría que, una vez ejecutoriado el presente proveído, proceda a efectuar la liquidación de costas.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

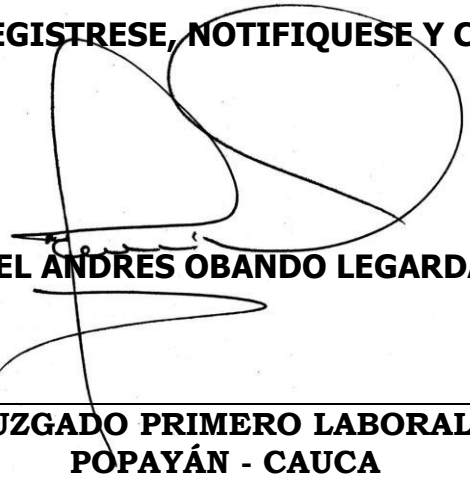

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 030 se notifica el auto anterior.
Popayán, 01-03-2021

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MILENY LOZADA GOMEZ
DEMANDADO: LILIA PEREZ
RADICACIÓN: 2018-00330

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación N° 89

Popayán, Cauca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Popayán, mediante providencia del 22 de febrero del año en curso, revocó el numeral 5 del auto dictado el 25 de noviembre de 2020 por este Juzgado, por medio del cual se negó el decreto de una prueba testimonial.

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 89
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la **SALA LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN**, mediante providencia del 22 de febrero del año en curso.

SEGUNDO: SEÑALAR el día jueves veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

NOTIFIQUESE, REGISTRESE Y CUMPLASE

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA
JUEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MILENY LOZADA GOMEZ
DEMANDADO: LILIA PEREZ
RADICACIÓN: 2018-00330

DFAM

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 30 se notifica el auto anterior.

Popayán, 01 de marzo de 2021

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA

Auto Interlocutorio 090

Popayán, Cauca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Pasa a despacho el presente proceso en donde el día de hoy se tenia programada la audiencia del artículo 80 del CPTSS. No obstante, la misma no se pudo realizar por inconvenientes con la plataforma TEAMS, puesto que no permitió la grabación de la diligencia.

Por lo tanto, se hace necesario reprogramar la audiencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la audiencia del artículo 80 del CPTSS para el día 15 de marzo de 2021 a las 09:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 030 se notifica el auto anterior.

Popayán, 01 de marzo de 2021

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN- CAUCA

SENTENCIA CONSULTA 002

Popayán Cauca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

Procede el despacho a emitir sentencia dentro del trámite jurisdiccional de conducta, dentro del proceso interpuesto por el señor **JOSE ROLANDO ARCOS** en contra de **COLPENSIONES**, conforme a lo regulado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

ANTECEDENTES

Hechos:

1. El instituto de seguros sociales reconoció pensión de vejez, mediante resolución radicado N°C01918 de 2009 al señor JOSE ROLANDO ARCOS, por valor de $1.796.447 , de acuerdo con el régimen de transición establecido en el articulo 36 de la Ley 100 de 1993, con base en los requisitos de semanas cotizadas, edad e IBL que establece el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.
2. El señor JOSE ROLANDO ARCOS, conformo unión conyugal con la señora NORALBA PAZ BARCO, a partir del 17 de diciembre de 1977, convivencia por mas de 40 años y del cual procrearon 4 hijos, PATRICIA ARCOS PAZ, EWUIN ARCOS PAZ Y JANER RONALDO ARCOS PAZ.
3. La señora NORALBA PAZ BARCO, depende económicamente de la pensión del demandante, al no contar con ningún ingreso económico, no labora, como tampoco recibe subsidios del estado.

Pretensiones:

1. Declare que el demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague el incremento pensional del 14% por su esposa.

Respuesta COLPENSIONES-excepciones de fondo:

1. Inaplicabilidad de una norma derogada
2. Prescripción
3. Inexistencia de una obligación de reconocer el incremento pensional del 14% por cónyuge

Decisión del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales:

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, en audiencia del 04 de septiembre de 2020, tuvo por contestada la demanda, adelantó las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas y alegatos. Finalmente, mediante sentencia 043 de la

misma fecha declaró probada la EXCEPCION DE INAPLICABILIDAD DE UNA NORMA DEROGADA, con fundamento en la sentencia SU 140 de 2019 y como consecuencia absolvió a COLPENSIONES.

Alegatos en esta instancia:

ANTONIO LUNA URREA-Apoderado judicial: Que a la demanda no le asiste razón en argumentar que a mi poderdante no le es aplicable el art 21 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758, por adquirir su estatus pensional con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100/1993 en virtud de la sentencia SU140/2019, toda vez que respecto a la vigencia de los incrementos pensionales por persona a cargo mediante Sentencia de ACCION DE NULIDAD POR ILEGALIDAD de los art 21 y 22 del decreto 758 del 90 emitía por el CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA del 16 de noviembre de 2017 radicado 274108, y del cual hace tránsito a cosa juzgada, confirmo que los incrementos pensionales tiene plena vigencia. Al señalar lo siguiente;

> *"de conformidad con los derechos y los principios que consagra la Constitución Política en lo que atañe a los derechos laborales, que están orientados a que no se desconozcan o lesionen las situaciones jurídicas consolidadas conforme a la normativa anterior, con el fin de que impere el respeto por los derechos adquiridos; se debe tener en cuenta, que los incrementos por personas a cargo que en el pasado fueron establecidos por el Consejo Nacional del Instituto de los Seguros Sociales a través de los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, aún permanecen vigentes como parte integrante del régimen de transición que estableció la Ley 100 de 1993 en su artículo 36.*
>
> *Lo anterior implica que quien es beneficiario de la pensión de invalidez o de la pensión de vejez conforme al régimen anterior consagrado en el Acuerdo 049 de 1990, tiene derecho al reconocimiento y pago de los incrementos siempre y cuando reúna los requisitos para el efecto, que son los contemplados en su artículo 21, y sin que sea posible aplicar el término de prescripción trienal a las peticiones que se presenten en torno a este reconocimiento, aunque si se debe aplicar dicha prescripción a las mesadas correspondientes, tal como lo consideró la Corte Constitucional en la sentencia SU 310 de 2017.*
>
> *En otras palabras, a quienes les asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación o de invalidez antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, tienen derecho al incremento de las mismas, siempre que sus familiares, es decir sus hijos o su cónyuge o compañero o compañera permanente, se encuentren en las precisas condiciones que el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.*

Lo anterior nos indica que las personas pensionadas por vejez en virtud del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, en virtud de los derechos adquiridos y su condición más favorable, en relación con los incrementos pensionales tienen plena vigencia y su reconocimiento procederá siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en artículo 21 de mencionado Acuerdo, del cual se logró probar con las pruebas testimoniales y se encuentran debidamente acreditadas con las pruebas documentales, en tanto quedó demostrado que el señor JOSE RONLANDO ARCOS y la señora NORALBA PAZ BARCO, conformaron sociedad conyugal par más de 40 años contados a partir del 17 de diciembre de 1977, como se puede constatar con el registro civil de matrimonio, registro civil de nacimiento de sus tres hijos y la dependencia económica en virtud de la certificación emitida por EPS que señala que se encuentra afiliada en su calidad de beneficiar en salud del señor JOSE RONLANDO ARCOS.

COLPENSIONES: Antes de la expedición de la ley 100 de 1993, existían diferentes regímenes pensionales con beneficios establecidos de manera legal, sin embargo, la voluntad del legislador fue unificar el sistema general de pensiones de nuestro

país para generar una igualdad entre los administrados. Es por esto que con la entrada en vigencia del sistema general de pensiones derogo todos los regímenes especiales anteriores al 01 de abril de 1994. Así lo estableció la nueva norma de seguridad social en su artículo 289.

Lo anterior fue recogido en la última sentencia de unificación del máximo órgano jurisdiccional mediante sentencia SU 140 de 2019 donde ratifico que los incrementos pensionales fueron derogados con la expedición de la ley 100 de 1993.

Ahora bien, es importante manifestar la obligatoriedad del precedente constitucional.

La Corte Constitucional ha precisado que su precedente posee fuerza vinculante para todos los operadores jurídicos, entre ellos, los jueces. Se trata de materializar el respeto de los principios de la igualdad, la supremacía de la Carta Política, el debido proceso y la confianza legítima, mandatos que obligan a que los jueces tengan en cuenta las decisiones de esta Corte, al decidir los asuntos sometidos a su competencia.

Es por todo lo anterior que los incrementos solicitados se encuentran derogados y no hacen parte de la legislación aplicable. En suma, también es importante resaltar que El incremento pensional reclamado no se encuentra contemplado dentro de la Ley 100 de 1.993

Señaló que dicho precedente es de obligatorio cumplimiento por parte de los jueces, por lo que solicita confirmar la decisión de primera instancia.

CONSIDERACIONES

Por medio del presente proceso laboral, el demandante busco que COLPENSIONES le reconociera y pagara el incremento del 14% por cónyuge a cargo, establecido en el articulo 21 del Decreto 758 de 1990.

Adujo ser pensionado y beneficiario del régimen de transición, que su esposa depende económicamente de él y no recibe sueldo o pensión alguna.

Por su parte, COLPENSIONES acepta la calidad de pensionado del demandante, pero se opone al reconocimiento del incremento solicitado, básicamente, por cuanto la sentencia SU-140 de 2019 proferida por la Corte Constitucional expresó que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue derogado con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, después de practicar las pruebas testimoniales solicitadas, acogió los argumentos de la entidad accionada y resolvió absolverla de las pretensiones de la demanda.

En este orden de ideas, el problema jurídico que se debe dilucidar es: ¿el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 se encuentra vigente a la fecha y puede ser aplicado al demandante por ser beneficiario del régimen de transición?
El despacho anticipa que se confirmará la decisión de primera instancia. Efectivamente, con fundamento en la sentencia SU-140 de 2019, el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue expulsado del ordenamiento jurídico con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

En la sentencia mencionada, la Corte Constitucional expuso como problemas jurídicos:

(i) *¿En caso de pensiones causadas después de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 o, en su defecto, del Acto Legislativo 01 de 2005, tienen éstas derecho a los incrementos del 14% y/o del 7% sobre la pensión mínima legal de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990?*

(ii) *¿En caso de que la respuesta al anterior problema jurídico sea positiva, está sujeto a prescripción el derecho pensional de incremento del 14% y/o del 7% de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990?*

Frente a la vigencia de los incrementos hizo un análisis frente a la Ley 100 de 1993 y su régimen de transición y el Acto Legislativo 01 de 2005, así:

La derogatoria tácita (y la orgánica)

Al proferir la Ley 100 de 1993 el Legislador dispuso, en su artículo 289, que:

"La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, salvaguarda los derechos adquiridos y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 2º de la Ley 4ª de 1966, el artículo 5º de la Ley 33 de 1985, el parágrafo del artículo 7º de la Ley 71 de 1988, los artículos 260, 268, 269, 270, 271 y 272 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que los modifiquen o adicionen"

En otras palabras, además de fijar la fecha para su vigencia, con el artículo 289 de la Ley 100 el Legislador previó: i) el respeto de los derechos adquiridos bajo el régimen anterior a ella; ii) la derogatoria expresa de varias normas; y iii) la derogatoria tácita de todas las normas que le fueran contrarias.

Al no estar el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 dentro de las normas expresamente derogadas por el artículo 289 de la Ley 100, corresponde a la Corte verificar si dicha norma pertenece o no a las que fueron tácitamente derogadas por la ley o por otras normas que hayan modificado ésta última con posterioridad. Para el efecto, previa una sucinta caracterización de los distintos tipos de derogatoria tácita previstos en el ordenamiento, la Corte estudiará el mentado artículo 21 del Decreto 758 de 1990 a la luz de las distintas normas que pudieren eventualmente suponer su derogatoria tácita.

(…)

La Ley 100 de 1993 y su régimen de transición

En suma, si cupiere duda sobre la derogatoria orgánica que, por virtud de la expedición de la Ley 100, sufrieron los incrementos que en su momento previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, tal derogatoria se encontraría confirmada con la consagración de un régimen de transición que se diseñó para proteger las expectativas legítimas exclusivamente respecto del ***derecho a la pensión****, pero que no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios de dicha pensión, más aún cuando –como sucede con los incrementos que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no fueron dotados de una naturaleza pensional por expresa disposición del subsiguiente artículo 22 ibíd*[1]*.*

La claridad de lo atrás expuesto no se opone a que la Corte explique las razones por las cuales resulta inadmisible cualquier argumentación dirigida a apoyar la vigencia del referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990 con fundamento en que en el subsiguiente artículo 22 se señaló que el derecho a los incrementos previstos en el artículo 21 "subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen".

En efecto, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la vigencia de la Ley 100 – esto es, cuando se haya efectivamente cumplido con los requisitos para acceder a la pensión antes del 01 de abril de 1994- no puede predicarse la subsistencia de un derecho que no llegó siquiera a nacer a la vida jurídica. En otras palabras, el régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 únicamente protegió las expectativas legítimas que pudieren tenerse para adquirir el ***derecho principal de pensión*** *pues los derechos accesorios a éste –además de no tener el carácter de derechos pensionales por expresa disposición de*

Recuérdese como el artículo 22 del Decreto 758 de 1990 es claro cuando señala que los incrementos de que tratan los literales a) y b) del artículo 21 del mismo acuerdo **"no forman parte**

integrante de la pensión de invalidez o de vejez".

> *la ley[2] - no tuvieron efecto ultractivo alguno. Y si en gracia de discusión se admitiera que los referidos incrementos sí gozaban de dicha ultractividad, la expectativa de llegar a hacerse a ellos definitivamente* ***desapareció*** *para todos aquellos que no llegaron a efectivamente adquirirlos durante la vigencia del régimen anterior.*
> *(…)*

El Acto Legislativo 01 de 2005

> *(…) la Corte encuentra que, en defecto de la derogatoria orgánica explicada bajo el numeral supra 3.2., la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 habría expulsado del ordenamiento al artículo 21 del Decreto 758 de 1990 por vía de su derogación tácita en estricto sentido. Justamente, como se acaba de explicar, los incrementos del artículo legal atrás mencionado son evidentemente incompatibles con una norma constitucional que, por una parte, restringe los beneficios pensionales a aquellos que cohabitan al interior del sistema pensional previsto integralmente por la Ley 100 y demás normas posteriores y concordantes; y por otra parte, prohíbe que su reconocimiento implique una alteración en la correspondencia que debe existir entre el monto pensional asignado y los factores que se utilizaron para cotizar al correspondiente sistema pensional.*
>
> *No obstante, si aún a pesar de todo lo atrás expuesto, todavía se estimara que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no hubiera sido objeto de derogatoria alguna, sería entonces menester inaplicarlo por inconstitucional en casos concretos pues su eventual reconocimiento violaría el inciso 11 del artículo 48 superior, según la reforma introducida por el Acto Legislativo 01 de 2005. Ciertamente, tal reconocimiento se haría en expresa violación de la norma superior conforme a la cual la liquidación de las pensiones debe hacerse teniendo en cuenta las cotizaciones correspondientes. Y respecto de los incrementos del 14% y/o del 7% que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no existe norma alguna que imponga cotizaciones para soportar dichos porcentajes.*

En este orden de ideas, la Corte dejó claro que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 solo puede aplicarse a personas que hayan adquirido su derecho pensional en vigencia del Decreto nombrado, es decir, que hayan cumplido los requisitos antes del 1 de abril de 1994.

Para el despacho la decisión de la Corte Constitucional hace parte de la doctrina constitucional y por ende de obligatorio cumplimiento por parte de este funcionario.

Frente a ese tema, el Alto Tribunal Constitucional en la Sentencia T-175 del 8 de abril de 1997 indicó:

> *Las pautas doctrinales que traza la Corte en los fallos de revisión de tutelas "indican a todos los jueces el sentido y los alcances de la normatividad fundamental y a ellas deben atenerse" (Cfr. Sentencia T-260 de 1995), por lo cual, cuando, no existiendo norma legal aplicable al caso controvertido, ignoran o contrarían la doctrina constitucional "no se apartan simplemente de una jurisprudencia -como podría ser la penal, la civil o la contencioso administrativa- sino que violan la Constitución, en cuanto la aplican de manera contraria a aquella en que ha sido entendida por el juez de constitucionalidad...".*
> *(...)*
> *Nótese que la Corte Constitucional interpreta los preceptos fundamentales y señala sus alcances, no solamente cuando ejerce, en abstracto, el control de constitucionalidad, ya por la vía de acción pública, bien a través de las modalidades del control previo y automático, sino cuando, por expreso mandato de los artículos 86 y 241-9 de la Carta, revisa las sentencias proferidas al resolver sobre acciones de tutela, toda vez que en tales ocasiones, sin perjuicio del efecto particular e* ***inter partes*** *del fallo de reemplazo que deba dictar cuando corrige las decisiones de instancia, fija el sentido en que deben entenderse y Las pautas doctrinales que traza la Corte en los fallos de revisión de tutelas "indican a todos los jueces el sentido y los alcances de la normatividad fundamental y a ellas deben atenerse" (Cfr. Sentencia T-260 de 1995), por lo cual, cuando, no existiendo norma legal aplicable al caso controvertido, ignoran o contrarían la doctrina constitucional "no se apartan simplemente de una jurisprudencia -como podría ser la penal, la civil o la contencioso administrativa- sino que violan la Constitución, en cuanto la aplican de manera contraria a aquella en que ha sido entendida por el juez de constitucionalidad...".*
> *(...)*

> *Nótese que la Corte Constitucional interpreta los preceptos fundamentales y señala sus alcances, no solamente cuando ejerce, en abstracto, el control de constitucionalidad, ya por la vía de acción pública, bien a través de las modalidades del control previo y automático, sino cuando, por expreso mandato de los artículos 86 y 241-9 de la Carta, revisa las sentencias proferidas al resolver sobre acciones de tutela, toda vez que en tales ocasiones, sin perjuicio del efecto particular e* ***inter partes*** *del fallo de reemplazo que deba dictar cuando corrige las decisiones de instancia, fija el sentido en que deben entenderse y*

En consecuencia, el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 perdió su vigencia con la entrada en vigor de la ley 100 de 1993, es decir, a partir del 1 de abril de 1994.

En este caso, se tiene que el demandante fue pensionado por vejez mediante resolución N°C01918 de 2009, por el Instituto de Seguro Social por un valor de $1.796.447 a partir del 01 de abril de 2009.

Dicha pensión fue reliquidada mediante Resolución GNR 337591 del 03 de diciembre de 2013 por COLPENSIONES. Manifiesta convivir con su cónyuge a partir de 17 de diciembre de 1977.

Como se evidencia, el status de pensionado del demandante se presentó el 01 de abril de 2009, fecha en la cual ya estaba vigente la Ley 100 de 1993, razón por la cual el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 ya había sido derogado y por lo tanto, el demandante no tiene derecho a ello.

Por lo expuesto el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR la sentencia 043 del 04 de septiembre del 2020 proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán.

2.- Sin costas en esta instancia.

3.- DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

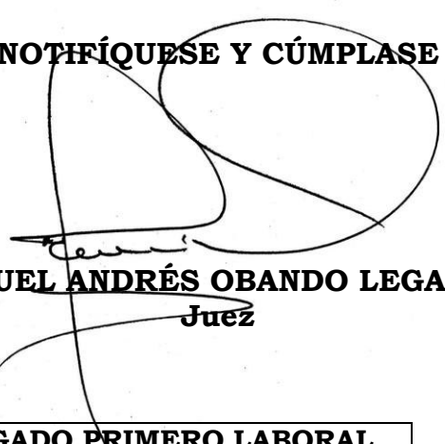

MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
Juez

(*D.A.R.L)*

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA
En Estado N° 030 se notifica el auto anterior.
Popayán, 01 DE MARZO DE 2021

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN- CAUCA

SENTENCIA CONSULTA 001

Popayán Cauca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIDICACION DEL TEMA DE DECISIÓN

Procede el despacho a emitir sentencia dentro del trámite jurisdiccional de conducta, dentro del proceso interpuesto por el señor **LEONIDAS ROMAN CUARAN** en contra de **COLPENSIONES**, conforme a lo regulado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

ANTECEDENTES

Hechos:

1. COLPENSIONES reconoció pensión de vejez mediante resolución N° GNR 144773 del 28 de abril de 2014, al señor LEONIDAS ROMAN CUARAN, de acuerdo con el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con base en los requisitos de semanas cotizadas, edad e IBL que establece el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.
2. El señor LEONIDAS ROMAN CUARAN, procreo a su hijo DANIEL EDUARDO CUARAN YANDUN, quien actualmente cuenta con 26 años, con una pérdida de capacidad laboral del 70% debidamente calificada.
3. Actualmente su hijo DANIEL CUARAN, depende económicamente de su padre, como tampoco recibe subsidios del estado,

Pretensiones:

1. Declare que el demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague el incremento pensional del 7% por su hijo en estado de discapacidad.

Respuesta COLPENSIONES-excepciones de fondo:

1. Inaplicabilidad de una norma derogada
2. Prescripción
3. Inexistencia de una obligación de reconocer el incremento pensional del 14% por cónyuge

Decisión del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales:

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, en audiencia del 26 de octubre de 2020, tuvo por contestada la demanda, adelantó las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas y alegatos. Finalmente, mediante sentencia 053 de la misma fecha declaró probada la EXCEPCION DE INAPLICABILIDAD DE UNA NORMA DEROGADA, con fundamento en la sentencia SU 140 de 2019 y como

consecuencia absolvió a COLPENSIONES.

Alegatos en esta instancia:

ANTONIO LUNA URREA-Apoderado judicial: Que a la demanda no le asiste razón en argumentar que a mi poderdante no le es aplicable el art 21 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758, por adquirir su estatus pensional con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100/1993 en virtud de la sentencia SU140/2019, toda vez que respecto a la vigencia de los incrementos pensionales por persona a cargo mediante Sentencia de ACCION DE NULIDAD POR ILEGALIDAD de los art 21 y 22 del decreto 758 del 90 emitía por el CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA del 16 de noviembre de 2017 radicado 274108, y del cual hace tránsito a cosa juzgada, confirmo que los incrementos pensionales tiene plena vigencia. Al señalar lo siguiente;

> *"de conformidad con los derechos y los principios que consagra la Constitución Política en lo que atañe a los derechos laborales, que están orientados a que no se desconozcan o lesionen las situaciones jurídicas consolidadas conforme a la normativa anterior, con el fin de que impere el respeto por los derechos adquiridos; se debe tener en cuenta, que los incrementos por personas a cargo que en el pasado fueron establecidos por el Consejo Nacional del Instituto de los Seguros Sociales a través de los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, aún permanecen vigentes como parte integrante del régimen de transición que estableció la Ley 100 de 1993 en su artículo 36.*
>
> *Lo anterior implica que quien es beneficiario de la pensión de invalidez o de la pensión de vejez conforme al régimen anterior consagrado en el Acuerdo 049 de 1990, tiene derecho al reconocimiento y pago de los incrementos siempre y cuando reúna los requisitos para el efecto, que son los contemplados en su artículo 21, y sin que sea posible aplicar el término de prescripción trienal a las peticiones que se presenten en torno a este reconocimiento, aunque si se debe aplicar dicha prescripción a las mesadas correspondientes, tal como lo consideró la Corte Constitucional en la sentencia SU 310 de 2017.*
>
> *En otras palabras, a quienes les asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación o de invalidez antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, tienen derecho al incremento de las mismas, siempre que sus familiares, es decir sus hijos o su cónyuge o compañero o compañera permanente, se encuentren en las precisas condiciones que el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.*

Lo anterior nos indica que las personas pensionadas por vejez en virtud del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, en virtud de los derechos adquiridos y su condición más favorable, en relación con los incrementos pensionales tienen plena vigencia y su reconocimiento procederá siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en artículo 21 de mencionado Acuerdo, del cual se logró probar con las pruebas testimoniales y debidamente acreditadas con las pruebas documentales, en tanto quedó demostrado que el hijo del señor LEONIDAS RAMON CUARAN, tiene una pérdida de capacidad laboral del 70% y en razón a su patología médica, depende única y exclusivamente del señor LEONIDAS como se puede constatar con el registro civil de nacimiento, dictamen de PCL, certificación de nueva EPS en calidad de beneficiario en salud y testimonio del señor JHON STIVEN SANCHEZ.

COLPENSIONES: Antes de la expedición de la ley 100 de 1993, existían diferentes regímenes pensionales con beneficios establecidos de manera legal, sin embargo, la voluntad del legislador fue unificar el sistema general de pensiones de nuestro país para generar una igualdad entre los administrados. Es por esto que con la entrada en vigencia del sistema general de pensiones derogo todos los regímenes especiales anteriores al 01 de abril de 1994. Así lo estableció la nueva norma de

seguridad social en su artículo 289.

Lo anterior fue recogido en la última sentencia de unificación del máximo órgano jurisdiccional mediante sentencia SU 140 de 2019 donde ratifico que los incrementos pensionales fueron derogados con la expedición de la ley 100 de 1993.

Ahora bien, es importante manifestar la obligatoriedad del precedente constitucional.

La Corte Constitucional ha precisado que su precedente posee fuerza vinculante para todos los operadores jurídicos, entre ellos, los jueces. Se trata de materializar el respeto de los principios de la igualdad, la supremacía de la Carta Política, el debido proceso y la confianza legítima, mandatos que obligan a que los jueces tengan en cuenta las decisiones de esta Corte, al decidir los asuntos sometidos a su competencia.

Es por todo lo anterior que los incrementos solicitados se encuentran derogados y no hacen parte de la legislación aplicable. En suma, también es importante resaltar que El incremento pensional reclamado no se encuentra contemplado dentro de la Ley 100 de 1.993

Señaló que dicho precedente es de obligatorio cumplimiento por parte de los jueces, por lo que solicita confirmar la decisión de primera instancia.

CONSIDERACIONES

Por medio del presente proceso laboral, el demandante busco que COLPENSIONES le reconociera y pagara el incremento del 7% por hijo en estado de discapacidad, establecido en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990.

Adujo ser pensionado y beneficiario del régimen de transición, que su hijo depende económicamente de él, se encuentra con una pérdida de la discapacidad laboral del 70% y no recibe sueldo o pensión alguna.

Por su parte, COLPENSIONES acepta la calidad de pensionado del demandante, pero se opone al reconocimiento del incremento solicitado, básicamente, por cuanto la sentencia SU-140 de 2019 proferida por la Corte Constitucional expresó que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue derogado con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, después de practicar las pruebas testimoniales solicitadas, acogió los argumentos de la entidad accionada y resolvió absolverla de las pretensiones de la demanda.

En este orden de ideas, el problema jurídico que se debe dilucidar es: ¿el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 se encuentra vigente a la fecha y puede ser aplicado al demandante por ser beneficiario del régimen de transición?
El despacho anticipa que se confirmará la decisión de primera instancia. Efectivamente, con fundamento en la sentencia SU-140 de 2019, el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue expulsado del ordenamiento jurídico con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

En la sentencia mencionada, la Corte Constitucional expuso como problemas jurídicos:

(i) ¿En caso de pensiones causadas después de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993

o, en su defecto, del Acto Legislativo 01 de 2005, tienen éstas derecho a los incrementos del 14% y/o del 7% sobre la pensión mínima legal de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990?

(ii) *¿En caso de que la respuesta al anterior problema jurídico sea positiva, está sujeto a prescripción el derecho pensional de incremento del 14% y/o del 7% de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990?*

Frente a la vigencia de los incrementos hizo un análisis frente a la Ley 100 de 1993 y su régimen de transición y el Acto Legislativo 01 de 2005, así:

La derogatoria tácita (y la orgánica)

Al proferir la Ley 100 de 1993 el Legislador dispuso, en su artículo 289, que:

"La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, salvaguarda los derechos adquiridos y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 2º de la Ley 4ª de 1966, el artículo 5º de la Ley 33 de 1985, el parágrafo del artículo 7º de la Ley 71 de 1988, los artículos 260, 268, 269, 270, 271 y 272 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que los modifiquen o adicionen"

En otras palabras, además de fijar la fecha para su vigencia, con el artículo 289 de la Ley 100 el Legislador previó: i) el respeto de los derechos adquiridos bajo el régimen anterior a ella; ii) la derogatoria expresa de varias normas; y iii) la derogatoria tácita de todas las normas que le fueran contrarias.

Al no estar el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 dentro de las normas expresamente derogadas por el artículo 289 de la Ley 100, corresponde a la Corte verificar si dicha norma pertenece o no a las que fueron tácitamente derogadas por la ley o por otras normas que hayan modificado ésta última con posterioridad. Para el efecto, previa una sucinta caracterización de los distintos tipos de derogatoria tácita previstos en el ordenamiento, la Corte estudiará el mentado artículo 21 del Decreto 758 de 1990 a la luz de las distintas normas que pudieren eventualmente suponer su derogatoria tácita.

(…)

La Ley 100 de 1993 y su régimen de transición

En suma, si cupiere duda sobre la derogatoria orgánica que, por virtud de la expedición de la Ley 100, sufrieron los incrementos que en su momento previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, tal derogatoria se encontraría confirmada con la consagración de un régimen de transición que se diseñó para proteger las expectativas legítimas exclusivamente respecto del ***derecho a la pensión****, pero que no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios de dicha pensión, más aún cuando –como sucede con los incrementos que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no fueron dotados de una naturaleza pensional por expresa disposición del subsiguiente artículo 22 ibíd*[1]*.*

La claridad de lo atrás expuesto no se opone a que la Corte explique las razones por las cuales resulta inadmisible cualquier argumentación dirigida a apoyar la vigencia del referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990 con fundamento en que en el subsiguiente artículo 22 se señaló que el derecho a los incrementos previstos en el artículo 21 "subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen".

En efecto, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la vigencia de la Ley 100 – esto es, cuando se haya efectivamente cumplido con los requisitos para acceder a la pensión antes del 01 de abril de 1994- no puede predicarse la subsistencia de un derecho que no llegó siquiera a nacer a la vida jurídica. En otras palabras, el régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 únicamente protegió las expectativas legítimas que pudieren tenerse para adquirir el ***derecho principal de pensión*** *pues los derechos accesorios a éste –además de no tener el carácter de derechos pensionales por expresa disposición de*

Recuérdese como el artículo 22 del Decreto 758 de 1990 es claro cuando señala que los incrementos de que tratan los literales a) y b) del artículo 21 del mismo acuerdo **"no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez".**

la ley[2] - no tuvieron efecto ultractivo alguno. Y si en gracia de discusión se admitiera que los referidos incrementos sí gozaban de dicha ultractividad, la expectativa de llegar a hacerse a ellos definitivamente ***desapareció*** *para todos aquellos que no llegaron a efectivamente adquirirlos durante la vigencia del régimen anterior.*
(…)

El Acto Legislativo 01 de 2005

(…) la Corte encuentra que, en defecto de la derogatoria orgánica explicada bajo el numeral supra 3.2., la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 habría expulsado del ordenamiento al artículo 21 del Decreto 758 de 1990 por vía de su derogación tácita en estricto sentido. Justamente, como se acaba de explicar, los incrementos del artículo legal atrás mencionado son evidentemente incompatibles con una norma constitucional que, por una parte, restringe los beneficios pensionales a aquellos que cohabitan al interior del sistema pensional previsto integralmente por la Ley 100 y demás normas posteriores y concordantes; y por otra parte, prohíbe que su reconocimiento implique una alteración en la correspondencia que debe existir entre el monto pensional asignado y los factores que se utilizaron para cotizar al correspondiente sistema pensional.

No obstante, si aún a pesar de todo lo atrás expuesto, todavía se estimara que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no hubiera sido objeto de derogatoria alguna, sería entonces menester inaplicarlo por inconstitucional en casos concretos pues su eventual reconocimiento violaría el inciso 11 del artículo 48 superior, según la reforma introducida por el Acto Legislativo 01 de 2005. Ciertamente, tal reconocimiento se haría en expresa violación de la norma superior conforme a la cual la liquidación de las pensiones debe hacerse teniendo en cuenta las cotizaciones correspondientes. Y respecto de los incrementos del 14% y/o del 7% que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no existe norma alguna que imponga cotizaciones para soportar dichos porcentajes.

En este orden de ideas, la Corte dejó claro que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 solo puede aplicarse a personas que hayan adquirido su derecho pensional en vigencia del Decreto nombrado, es decir, que hayan cumplido los requisitos antes del 1 de abril de 1994.

Para el despacho la decisión de la Corte Constitucional hace parte de la doctrina constitucional y por ende de obligatorio cumplimiento por parte de este funcionario.

Frente a ese tema, el Alto Tribunal Constitucional en la Sentencia T-175 del 8 de abril de 1997 indicó:

Las pautas doctrinales que traza la Corte en los fallos de revisión de tutelas "indican a todos los jueces el sentido y los alcances de la normatividad fundamental y a ellas deben atenerse" (Cfr. Sentencia T-260 de 1995), por lo cual, cuando, no existiendo norma legal aplicable al caso controvertido, ignoran o contrarían la doctrina constitucional "no se apartan simplemente de una jurisprudencia -como podría ser la penal, la civil o la contencioso administrativa- sino que violan la Constitución, en cuanto la aplican de manera contraria a aquella en que ha sido entendida por el juez de constitucionalidad...".
(...)
Nótese que la Corte Constitucional interpreta los preceptos fundamentales y señala sus alcances, no solamente cuando ejerce, en abstracto, el control de constitucionalidad, ya por la vía de acción pública, bien a través de las modalidades del control previo y automático, sino cuando, por expreso mandato de los artículos 86 y 241-9 de la Carta, revisa las sentencias proferidas al resolver sobre acciones de tutela, toda vez que en tales ocasiones, sin perjuicio del efecto particular e ***inter partes*** *del fallo de reemplazo que deba dictar cuando corrige las decisiones de instancia, fija el sentido en que deben entenderse y Las pautas doctrinales que traza la Corte en los fallos de revisión de tutelas "indican a todos los jueces el sentido y los alcances de la normatividad fundamental y a ellas deben atenerse" (Cfr. Sentencia T-260 de 1995), por lo cual, cuando, no existiendo norma legal aplicable al caso controvertido, ignoran o contrarían la doctrina constitucional "no se apartan simplemente de una jurisprudencia -como podría ser la penal, la civil o la contencioso administrativa- sino que violan la Constitución, en cuanto la aplican de manera contraria a aquella en que ha sido entendida por el juez de constitucionalidad...".*
(...)
Nótese que la Corte Constitucional interpreta los preceptos fundamentales y señala sus alcances, no solamente cuando ejerce, en abstracto, el control de constitucionalidad, ya por la vía de acción pública, bien a través de las modalidades del control previo y automático,

> *sino cuando, por expreso mandato de los artículos 86 y 241-9 de la Carta, revisa las sentencias proferidas al resolver sobre acciones de tutela, toda vez que en tales ocasiones, sin perjuicio del efecto particular e* ***inter partes*** *del fallo de reemplazo que deba dictar cuando corrige las decisiones de instancia, fija el sentido en que deben entenderse y*

En consecuencia, el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 perdió su vigencia con la entrada en vigor de la ley 100 de 1993, es decir, a partir del 1 de abril de 1994.

En este caso, se tiene que el demandante fue pensionado por vejez mediante resolución N° GNR 144773 del 28 de abril de 2014, por COLPENSIONES por un valor de $616.000.

Como se evidencia, el status de pensionado del demandante se presentó el 18 de febrero de 2014, fecha en la cual ya estaba vigente la Ley 100 de 1993, razón por la cual el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 ya había sido derogado y por lo tanto, el demandante no tiene derecho a ello.

Por lo expuesto el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR la sentencia 053 del 26 de octubre del 2020 proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán.

2.- Sin costas en esta instancia.

3.- DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
Juez

(*D.A.R.L)*

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA
En Estado N° 030 se notifica el auto anterior.
Popayán, 01 DE MARZO DE 2021

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación N° 86

Popayán, Cauca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Pasa a Despacho el presente asunto, observándose que las entidades demandadas, Colpensiones EICE y Porvenir S.A, procedieron a contestar la demanda sin que éste Despacho hubiese efectuado la diligencia de notificación, como tampoco la abogada de la parte demandante allegó la constancia de **entrega** de la demanda y sus anexos a su contraparte, no obstante haber allegado las constancias de **envio** de dichos documentos, por lo que no existe certeza del día de recibido de la demanda por las entidades demandadas, en ese sentido, es dable tener a las referidas entidades como notificadas por conducta concluyente, pues se cumplen los requisitos que la norma dispone para ello.

La norma en mención señala: *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (…)".

Por otro aspecto se tiene que la abogada de la parte demandante no reformó la demanda, habiéndose vencido el término para ello. Las contestaciones de la demanda se ajusta a lo preceptuado en el artículo 31 del CPTSS.

Por lo anteriormente expuesto, es procedente fijar fecha para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por notificadas por conducta concluyente a PORVENIR Y COLPENSIONES.

SEGUNDO: SEÑALAR el día miércoles veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

TERCERO: INDICAR a las partes que, una vez concluida la audiencia antes referida, se iniciara la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar, como apoderada judicial de COLPENSIONES EICE, a la abogada NINA GÓMEZ DAZA idnetificada con la cedula de ciudadanía Nro. 34.324.735 de Popayán, y T. P. No. 209.190 del Consejo Superior de la Judicatura; como apoderada judicial de PORVENIR S.A, a la abogada María Cristina Bucheli Fierro, identificada con cedula de ciudadanía No 52.431.353 y portadora de la Tarjeta profesional No 148996 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades conferidas en el respectivos memoriales de poder obrantes en autos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

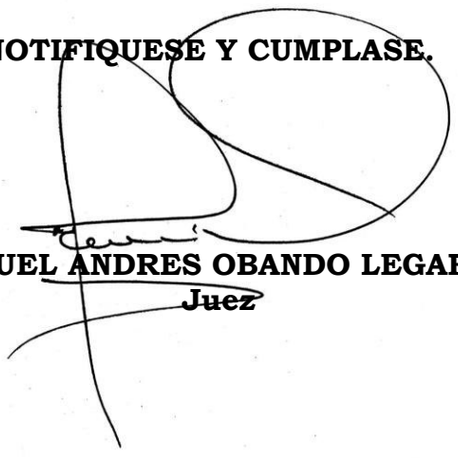

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA
Juez

D.F.A.M

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 30 se notifica el auto anterior.

Popayán, 01 de marzo de 2021

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: JOSE ELMER VIDAL ROSERO.
DEMANDADO: TERMINAL DE TRANSPORTE DE POPAYÁN SA.
RADICACION: 19001-31-05-001-2021-00009-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 26 de febrero de 2021.

En la fecha paso a Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que, la parte demanda formula llamamiento en garantía contra las sociedades LA PREVISORA SA y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Sírvase proveer.

La Secretaria

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 092
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

El Despacho procede a estudiar sobre la pertinencia de aceptar o no el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada TERMINAL DE TRANSPORTE DE POPAYÁN SA. EICE.

La parte demandada solicita un llamamiento en garantía a la sociedad LA PREVISORA S.A., en virtud de la póliza de Responsabilidad Civil No. 3000101 y a la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en virtud de la póliza RC Servidores públicos No. 1503216000217,

Por lo anteriormente mencionado el Despacho ordenará admitir el llamamiento en garantía solicitado.

La notificación a las sociedades LA PREVISORA SA y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se surtirá de manera personal conforme lo dispone el artículo 41 del CPTSS y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se le otorgará el traslado de la demanda inicial, las contestaciones de la demanda y sus anexos, para lo cual la parte demandada deberá enviar al correo electrónico de las llamadas en garantía, las copias respectivas, esta diligencia es de cargo de la parte demandada, TERMINAL DE TRANSPORTES DE POPAYAN SA.

Que las llamadas en garantían deberá allegar con la contestación, toda la documentación que sobre el particular tenga en su poder.

Por lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: JOSE ELMER VIDAL ROSERO.
DEMANDADO: TERMINAL DE TRANSPORTE DE POPAYÁN SA.
RADICACION: 19001-31-05-001-2021-00009-00

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía contra las sociedades LA PREVISORA SA y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., propuesto por el TERMINAL DE TRANSPORTES DE POPAYÁN SA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a las sociedades LA PREVISORA SA y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 41 del C.P.T.S.S., y el art. 6º del Decreto 806 del año 2020, correr traslado del llamado en garantía, para lo cual la parte interesada debe realizar las diligencias mencionadas en la parte motiva asimismo deberá enviar copia de la demanda originaria y sus anexos, la contestación de demanda y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado LUIS ALBERTO VILLAMIZAR CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.078.427 de Cali (VC) y Tarjeta profesional número 278.189 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada, TERMINAL DE TRNSPORTE DE POPAYÁN SA. EICE., en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 030 se notifica el auto anterior.

Popayán, 01-03-2021

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00022
DTE: JESUS HERNANDO CABEZAS
DDO: PAR ISS EN LIQUIDACION FIDUAGRARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: **Popayán, 26 de febrero de 2021**

En la fecha paso a despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto interlocutorio Nro. 78 del 11 de febrero del año en curso, dentro del término legal. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO SUSTANCIATORIO NÚMERO: 91
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el cual es evidente en todas sus partes, se remitirá el expediente al Superior para que surta el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión adoptada mediante auto interlocutorio Nro. 78 del 11 de febrero del año en curso del presente año.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO,** el recurso de **APELACION** propuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto interlocutorio Nro. 78 del 11 de febrero del año en curso.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a la **SALA LABORAL** del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN,** para que se surta el recurso propuesto.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA
JUEZ

DFAM

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 030 se notifica el auto anterior.

Popayán, 01 de marzo de 2021

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACION: 2021-00035
DEMANDANTE: GLORIA REGINA PAREDES TOBAR
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA

Auto Interlocutorio No. 099
Popayán, Cauca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el presente proceso cumple con lo reglado en los artículos 6º, 25, 25A y 26 del CPTSS, es viable su admisión, para lo cual se le dará el trámite de un proceso de primera instancia.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYAN**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **GLORIA REGINA PAREDES TOBAR**, contra las siguientes entidades: **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda al demandado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 41 del C. P. T. S. S., a la parte demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para lo cual la parte interesada debe realizar las gestiones necesarias para el efecto.

Notificar al Agente del Ministerio Público y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la existencia del presente proceso, la parte demandante deberá aportar copia de las piezas procesales pertinentes.

CUARTO: - SOLICÍTESE a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda.

QUINTO: - RECONOCER personería a la abogada **FANNY MIRYAM ORDOÑEZ GARZON**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.528.325 de Popayán (C) y Tarjeta Profesional número 201.382 del Consejo Superior de la Judicatura, para

PROCESO: ORDINARIO
RADICACION: 2021-00035
DEMANDANTE: GLORIA REGINA PAREDES TOBAR
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

actuar como representante judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades otorgada en el memorial poder obrante en autos.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 030 se notifica el auto anterior.
Popayán, 01-03-2021

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2021-00039
DEMANDANTE: MARIA LUCIA HORMAZA REY
DEMANDADO: SKANDIA AFP - COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 034
Popayán, Cauca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ha pasado el expediente a despacho para su estudio, siendo procedente la admisión de la demanda, pues se cumple con lo reglado en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, por lo tanto, se le dará el trámite de un proceso de primera instancia.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señora **MARIA LUCIA HORMAZA REY**, contra **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES SKANDIA AFP.** y **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: **ORDENAR** el traslado de la demanda al demandado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 41 del CPTSS, a la parte demandada **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES SKANDIA AFP.** y **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** para lo cual la parte interesada debe realizar las gestiones necesarias para el efecto. Frente a **COLPENSIONES** se hará conforme al parágrafo del artículo mencionado.

Notificar al Agente del Ministerio Público la existencia del presente proceso, la parte demandante deberá aportar copia de las piezas procesales pertinentes y al señor Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la existencia del presente proceso.

CUARTO: SOLICÍTESE a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada MARIA FERNANDA MARTINEZ MEDINA, portadora de la cédula de ciudadanía número 25.273.183 de Popayán, y Tarjeta Profesional número 228.598 del Consejo superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades a que hace referencia el memorial poder obrante en el escrito de la demanda.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

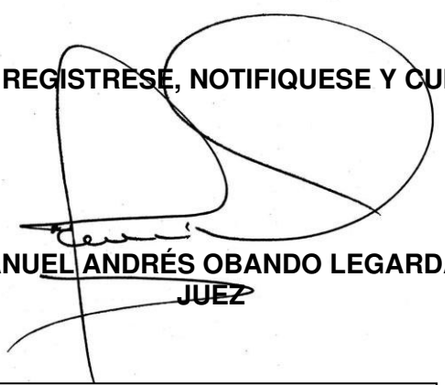

MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN – CAUCA

En Estado No. 030 se notifica el auto anterior.

Popayán, 01 de marzo de 2021.

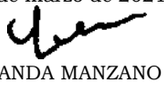

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria